



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01287-00.
ACCIONANTE: VIVIAN GINNET RODRIGUEZ.
ACCIONADA: EPS FAMISANAR –COLSUBSIDIO-.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **VIVIAN GINNET RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.326.309, en síntesis que, se encuentra en tratamiento con los especialistas en ginecología y medicina interna, quienes le ordenaron, ecografía pélvica ginecológica histerosonografía o histerosalpingosonografía; y cita de control con resultado de examen; examen de Péptido Arterial Natri urético (BNP) Péptido Cerebral Natri urético; Examen de Electro Cardiografía Dinámica(HOLTER); y, Cita de Control de medicina interna con resultado de exámenes, todos en la ciudad de Bogotá.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR**, *“...AUTORICE las respectivas citas de carácter URGENTE o PRIORITARIAS, para los centros médicos más cercanos al sur”*.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 22 de septiembre del presente año, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **EPS FAMISANAR**, informó que: *“...Se verifica y se solicita agendamiento así: IPS COLSUBSIDIO se programa examen de holter para el día 05 de octubre 8:00 am en Centro médico calle 63; control de medicina interna para el día 10 de octubre 15:00 en Centro médico calle 63; se solicitó a IPS CAFAM sea indicado horario para toma del BNP. Y se solicita reagendamiento a IPS SAN RAFAEL para toma de histerosalpingografía ya que usuaria no asistió a agendamiento anterior (...)”*

Afirmó que *“(...) FAMISANAR EPS, ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto¹, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de*

violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado”.

A su turno, la **IPS COLSUBSIDIO** indico frente al caso concreto que *“El Doppler fue tomado el día 25 de julio en la IPS Usaqué, •Cita para realización de Electrocardiograma Holter, se programa para el 5 de Octubre de 2022, 08:00 am en Centro médico calle 63 (...)•Cita para consulta de control de Ginecología se reserva para el día 13 de octubre 19:00 en Centro médico Plaza de las Américas, no obstante, la paciente señala que aún no tiene el informe de la ecografía, por lo tanto, no sabe que tan efectiva pueda ser dicha programación. •Se agenda control de Medicina Interna en la modalidad de Telemedicina para el día 03 de noviembre 18:00”*

“Los servicios 903066 Péptido Atrial Natriuretico [BNP] [Péptido Cerebral Natriuretico], y 881410 Ecografía Pélvica Ginecológica (Histerosonografía O Histerosalpingosonografía) no se encuentran habilitados como oferta prestacional de la IPS Colsubsidio ni sus unidades asistenciales, por consiguiente, le corresponde a la EPS Famisanar en su calidad de asegurador autorizar las atenciones en otras IPS de su red contratada. Sobre el particular, resulta de imperativa importancia indicar que no hay negaciones de servicios en IPS Colsubsidio.”

“Así las cosas, la IPS Colsubsidio ha ofertado las asistencias requeridas a la accionante dentro de los niveles de suficiencia científica y técnica habilitado”

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL**, luego de ser debidamente notificadas, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no a la actora el derecho fundamental a la salud por parte de la EPS convocada –FAMISANAR EPS- al no otorgarle los servicios requeridos, encaminados en las citas médicas y autorización y practica de exámenes rodenados por los galenos tratante, con ocasión a la patología que la aqueja y conforme a la orden médica a esta prescrita por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *“[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”***².

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS FAMISANAR**, *“...AUTORICE las respectivas citas de carácter URGENTE o PRIORITARIAS, para los centros médicos más cercanos al sur”*

De manera concreta pretende se autorice y practique los siguientes exámenes y se agenden las siguientes citas ordenados por las galenos especialistas en ginecología, así: (i) examen de GINECOLÓGICA (HISTEROSONOGRAFIA O HISTEROSALPINGOSONOGRAFIA) para la ciudad de Bogotá; (ii) cita de control de GINECOLOGÍA; y por medicina interna (iii) examen de PEPTIDO ARTRIAL NATRIURETICO (BNP) PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO para la ciudad de Bogotá; (iv) examen de ELECTRO CARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER); y (v) Cita de Control de MEDICINA INTENA.

En relación con lo anterior, la convocada **FAMISANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informó que: *“...Se verifica y se solicita agendamiento así: IPS COLSUBSIDIO se programa examen de holter para el día 05 de octubre 8:00 am en Centro médico calle 63; control de medicina interna para el día 10 de octubre 15:00 en Centro médico calle 63; se solicitó a IPS CAFAM sea indicado horario para toma del BNP. Y se solicita reagendamiento a IPS SAN RAFAEL para toma de histerosalpingografía ya que usuaria no asistió a agendamiento anterior (...)”*

Entonces, frente a los exámenes denominados: (1) examen de PEPTIDO ARTRIAL NATRIURETICO (BNP) PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO para la ciudad de Bogotá; y, (2) examen de ELECTRO CARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER); si bien FAMISANAR EPS indicó que los mismos habían sido autorizados y agendadas las citas para la práctica de los mismos, lo cierto es, que dentro del plenario no se encuentra acreditado tal afirmación, máxime cuando la misma accionante en escrito radicado 28 de septiembre de 2022 afirmó lo contrario a lo dicho por la convocada.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

Similar situación ocurre con el agendado de las citas médicas denominadas (1) control de ginecología y (2) control con medicina interna, pues si bien afirmó la EPS haberlas agendado, lo cierto es, que sin el resultado de los exámenes antes mencionados no sería posible tales citas, pues su finalidad, que es la lectura y posible tratamiento médico a seguir, se vería interrumpido, vulnerando con ello los elementos esenciales a la salud.

En este sentido la Corte Constitucional, ha aclarado que el derecho a la salud tiene dos facetas distintas, pues se trata de un servicio público vigilado por el Estado, que así mismo se ha configurado en un derecho fundamental y que además de lo anterior *“se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”*⁵

Siguiendo con lo anterior, la salud se compone de unos elementos esenciales, entre los cuales se encuentra el de accesibilidad, siendo este el que interesa al presente caso, que en palabras de la Corte Constitucional se ha indicado que *“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo”*.⁶

Entonces, se ordenará a FAMISANAR EPS que a través de su representante legal, o quien haga sus veces en el término que más adelante se puntualiza, autorice y practique los exámenes denominados: (1) examen de Péptido Arterial Natriuretico (BNP) péptido Cerebral Natriuretico para la ciudad de Bogotá; y, (2) examen de Electro Cardiografía Dinamica (HOLTER) y, posterior a ello, agende la cita médica con el especialista en (1) control en ginecología y (2) control en medicina interna que requiere la accionante **VIVIAN GINNET RODRIGUEZ**, sin impedimentos de los trámites administrativos como se mencionó anteriormente.

Finalmente, y frente al examen denominado ecografía pélvica ginecológica **HISTEROSONOGRAFIA O HISTEROSALPINGOSONOGRAFIA**, tal como lo afirmó la misma accionante en escrito radicado en este Juzgado el 28 de septiembre de 2022, la orden de la autorización y práctica del examen mencionado fue dada por el Juzgado 13 Civil Municipal, este Juez Constitucional no es el competente para decidir nuevamente sobre tal presupuesto, pues sería decidir sobre cosa juzgada constitucional y, frente a lo que valga resaltar existe el trámite de desacato ante su incumplimiento, al interior de dicha acción constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **VIVIAN GINNET RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.326.309 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia el

⁵ Sentencia T-121/15 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁶ Ídem

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01287-00

representante legal de **FAMISANAR E.P.S.**, o quien haga sus veces, si no lo hubiere hecho, proceda de manera inmediata a autorizar y practicar los exámenes denominados: (1) EXAMEN DE PÉPTIDO ARTERIAL NATRIURETICO (BNP) PÉPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO PARA LA CIUDAD DE BOGOTÁ; Y, (2) EXAMEN DE ELECTRO CARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER) y, posterior a ello, agende la cita médica con el especialista en (1) CONTROL EN GINECOLOGÍA Y (2) CONTROL EN MEDICINA INTERNA que requiere la accionante **VIVIAN GINNET RODRIGUEZ**, sin impedimentos de los trámites administrativos como se mencionó anteriormente

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d90d9e4126f2119c6cfa8bdfd30a103710967750b156accca0a00b19d1e708**

Documento generado en 29/09/2022 08:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>